REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 062-2023-EPEN-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 501-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); por el imputado [redacted] también individualizado como [redacted] (a) Chocolate, a través de su representante legal, [redacted], quien estuvo representado en audiencias por en contra de la sentencia nim. 249-02-2023-SSEN-00147, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] también individualizado como [redacted] (a) Chocolate, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO**: ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00147, de fecha 30 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted] también individualizado como [redacted] culpable de robo agravado en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02158, dictada por esta sala el 17 de diciembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el presente recurso tenga a bien acoger las conclusiones principales de absolución de dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano, así como las subsidiarias de celebración de un nuevo juicio para valoración de pruebas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala declarar con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando fecha, día y hora para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con los motivos consagrados en la norma sobre este tipo de recurso, contra la sentencia 501-2024-SSEN-00018 d/f 19-2-2024, en perjuicio del justiciable [redacted], dictada por los magistrados jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00018, dictada por las magistradas juezas de la Primera Sala de la Corte de Apelación, en consecuencia, dictar sentencia directa, ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción, sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho que hemos citado precedentemente, conforme dispone el artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, declarado con lugar el presente recurso, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, en virtud del artículo 427, numeral 2.b, del Código Procesal Penal proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *ya que la Corte a qua valoró los hechos, pruebas e informaciones efectuados por el tribunal de juicio; y la sentencia ratificada por dicha alzada está sedimentada sobre bases objetivas, por lo que no se infiere quebrantamiento que dé lugar a casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de los elementos de prueba […] (artículos, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] tanto los juzgadores de primer y segundo grado incurrieron en un error, al otorgarle valor probatorio a pruebas, que a todas luces no tuvieron sustento alguno en el desarrollo del juicio oral; […] el tribunal le da un valor errático con relación a un sinfín de elementos de pruebas que no comprometían la responsabilidad penal de nuestro asistido sobre el supuesto robo, […] en el desarrollo del presente escrito los jueces de la alzada observaran el error judicial cometido por los jueces de primer grado y refrendado por la corte, al otorgar valor probatorio positivo a estos elementos de prueba […]. En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que el testimonio del señor Ronald, quien además es la víctima del proceso, debió ser sometido, al análisis establecido por nuestro más alto tribunal el cual es consonó con la doctrina, el juez para dar valor a este testimonio debió someterlo en primer orden, a la ausencia de incredulidad subjetiva, que quiere decir esto, ver qué relación tenían el imputado y la victima anteriormente a los hechos, se puede establecer del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la propia víctima que nuestro asistido era una persona de confianza en el colmado que fue donde supuestamente ocurrieron los hechos, de igual manera, se pudieron apreciar ánimos espurios en el testimonio de la víctima querellante, toda vez, que sus declaraciones entran en contradicción con las establecidos por la otra víctima que de igual manera presenció los hechos, el tribunal para dar valor probatorio debió someter estas declaraciones al escrutinio del sistema de valoración para este tipo de pruebas. […] Como se puede comprobar en la sentencia recurrida la corte en la página 10, se limita únicamente a indicar que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y la jurisprudencia, sin embargo, esta alzada puede comprobar en las transcripciones realizadas anteriores, que no existe coherencia en lo descrito por los testigos, comprobable en las declaraciones rendidas en audiencia de juicio. […] Agravio Al tribunal a quo confirmar la sentencia condenatoria dictada por el primer tribunal colegiado, contentiva de una pena de Diez (10) años de reclusión, impuesta a una persona joven de apenas veinte (20) años de edad, que aún vive con su familia materna, que nunca ha tenido problemas con la justicia, lesiona varios derechos fundamentales como, la libertad, la salud, el derecho al trabajo, a la familia, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como consecuencia de una decisión donde los tipos penales no fueron analizados correctamente, con elementos de pruebas contradictorios, no ameritaba una sentencia de esta magnitud.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En cuanto al testimonio del testigo victima [redacted] contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de marras expresa que el mismo fue corroborado en las declaraciones contenidas en Audiovisual DVD-R de color dorado marca Maxell de 4.7 GB, el cual contiene la entrevista realizada mediante circuito cerrado de televisión en Cámara Gesell a la menor de edad [redacted]., de 17 años, pareja del señor [redacted], […]. Quedando establecido que el apresamiento fue realizado de forma inmediata a la comisión de este. Conforme a lo indicado precedentemente, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de los testigos-victimas [redacted] (a) Chichi y [redacted], fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas acreditados por el órgano acusador […]. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente sostiene que los tribunales de primer y segundo grado incurrieron en un error al otorgar valor probatorio a elementos que carecieron de sustento durante el juicio oral, realizando una errónea valoración de las pruebas. Alega que el testimonio de la víctima, Ronald, fue apreciado sin someterlo al debido análisis de credibilidad exigido por la doctrina y la jurisprudencia, pues existían vínculos previos de confianza con el imputado y posibles ánimos espurios, además de contradicciones con las declaraciones de la otra víctima. Afirma que la corte se limitó a una afirmación genérica sobre la validez de los testimonios, sin examinar su coherencia. Finalmente, denuncia como agravio la confirmación de una condena de diez (10) años de reclusión, desproporcionada y lesiva de derechos fundamentales, impuesta sin un adecuado análisis de los tipos penales ni una valoración probatoria coherente.

4.3. Del análisis de la decisión recurrida se extrae, que ante la Corte *a qua* el recurrente propuso dos medios de apelación estrechamente vinculados y dirigidos a la errónea valoración de los medios de pruebas, los cuales perseguían demostrar la inocencia del imputado. Así las cosas,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se constata, que respecto de los medios propuestos, la alzada estimó que el testigo y víctima [redacted], identifica y ubica de forma explícita al imputado [redacted] también individualizado como [redacted] como la persona que lo despojó de su celular; el día que acontecieron los hechos el testigo que se dedica a ser motorista-concho, pudo verle la cara al imputado y posteriormente en el destacamento lo pudo identificar sin duda a través de un reconocimiento por fotografías.

4.4. Sobre el testimonio del señor [redacted], víctima, este a su vez fue corroborado con las declaraciones contenidas en audiovisual DVD-R de color dorado marca Maxell de 4.7 GB, el cual contiene la entrevista realizada mediante circuito cerrado de televisión en cámara Gesell a la menor de edad de [redacted]., de 17 años, pareja del señor [redacted]; así como que dichas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios probatorios sometidos por la parte acusadora.

4.5. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[1], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.6. Del análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* desarrollados precedentemente, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de toda duda la responsabilidad penal del impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la conducta típica de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted].

4.7. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente [redacted] en torno a la valoración probatoria, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo respaldado en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad; esto así, porque de la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado quedó determinado, que ambas víctimas coincidieron en identificar a su atacante, confirmando que no se encontraba solo y que estaba armado; que los hechos ocurren de manera consecutiva el mismo día, en el mismo sector, en horas de la madrugada, es decir, coinciden en la línea de tiempo; amén de que el primero de estos hechos fue denunciado inmediatamente, coincidiendo con el apresamiento del imputado quien se encontraba en el destacamento por haber sido apresado en flagrante delito, por los agentes actuantes.

4.8. Sumado lo anteriormente establecido, la víctima [redacted] reconoció haber visto al imputado anteriormente al hecho, y pudo ver sus facciones claramente al ser apresado por la policía minutos después de salir de su casa; por lo que, en estricta observancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, se le impuso la sanción de diez (10) años para dicha acción; en esa tesitura, es que la Corte de Apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura del impugnante contra su acto jurisdiccional, en el referido aspecto del medio que se examina, carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

4.9. Sobre el último apartado del medio, en el cual se aduce como agravio la confirmación de una condena de diez (10) años de reclusión, que a juicio del recurrente resulta desproporcionada y lesiva de derechos fundamentales, estima esta Sala que, aun cuando dicho medio no fue propuesto ante la Corte *a qua*, procede su examen, por tratarse de una cuestión índole constitucional.

4.10. La alzada advierte que el tribunal de primer grado, al fijar la pena al imputado [redacted], aplicó correctamente los criterios de determinación previstos en los numerales 1, 5 y 7, valorando de manera conjunta la conducta, el impacto del hecho y la finalidad de la sanción: *1.-Grado de participación y circunstancias del hecho: Se tuvo en cuenta la participación directa del imputado* [redacted], *también conocido como* [redacted] *(a) Chocolate, quien, junto a otro individuo y portando un arma, cometió un robo en horas de la madrugada en perjuicio de* [redacted] *(a) Chichi y de* [redacted] *este último*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mientras se encontraba descansando en su residencia con su esposa. 5.-Efecto futuro de la condena y posibilidades de reinserción: La pena impuesta fue valorada como un mecanismo que no solo responde al interés social y al resarcimiento simbólico, sino que también procura la reeducación y reinserción del imputado, cumpliendo con la finalidad preventiva, correctiva y educativa de la sanción penal. Y 7.-Gravedad del daño causado: Se consideró que la conducta del imputado afectó a varias personas y vulneró la seguridad de un espacio esencial como el hogar, el cual debe constituir un ámbito de protección y tranquilidad para los ciudadanos.

4.11. Sobre lo impugnado, resulta pertinente puntualizar que esta sede casacional consistentemente[2] ha establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. En consecuencia, la Corte de Casación estima que, contrario a las aseveraciones del recurrente, la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado resulta correcta, en tanto se encuentra dentro de los márgenes establecidos por los tipos penales aplicados. Asimismo, el tribunal *a quo* motivó de manera suficiente tanto la declaratoria de culpabilidad como la determinación del *quantum* de la pena, al considerarla proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos reprochados, relativos a asociación de malhechores y robo agravado. En ese sentido, la condena fue debidamente fundamentada, razón por la cual el agravio formulado por la parte impugnante en este aspecto carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]